

SEGUNDA. CONCESIÓN: El Estado de Guatemala, a través del MINISTERIO, concede al CONCESIONARIO la licencia, de conformidad con el contenido de la Resolución Ministerial número 5G quinientos doscientos treinta y ocho quinientos dos mil siete (5G-238-2007) de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, la que se transcribirá al final del presente contrato, para que se dedique al cultivo de camarón blanco de la especie *Litopenaeus vannamei* como especie principal y *Tilapia* de la especie *Oreochromis sp* como especie secundaria, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes de pesca y sus normas reglamentarias.

TERCERA. PLAZO: La referida licencia se concede por un plazo de diez (10) años prorrogables que comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo Ministerial de aprobación del presente contrato, conjuntamente con el contrato de mérito y a costa del interesado, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de emisión de dicho Acuerdo Ministerial. El plazo de la licencia podrá ser prorrogado por el mismo periodo a conveniencia del MINISTERIO, siempre que previamente se haya cumplido con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos que rigen la actividad acuícola y se cuente con dictamen técnico favorable emanado de UNIPESCA.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: El CONCESIONARIO quedará obligado al cumplimiento de la siguiente: a) Registrarse en el respectivo control de Acuicultores de UNIPESCA para el control reglamentario; b) Acatar las disposiciones legales para el racional aprovechamiento de las especies acuícolas provenientes de los bancos naturales y los concamientos al clima de barras que modifiquen o transformen el curso natural de las aguas dulces subterráneas o saladas; c) Proporcionar oportunamente la información que por parte de UNIPESCA le sea requerido con fines estadísticos, permitiendo en todo momento el acceso del personal de UNIPESCA a sus instalaciones a efecto de someterse a inspecciones periódicas; d) Informar a UNIPESCA de la producción de post-larva de camarón obtenida en cada ciclo de engorde, así como el destino de la misma; e) Utilizar únicamente los medios, instalaciones, equipos e instrumentos técnicos autorizados para la actividad a realizar; f) Disponer de los medios específicos para las actividades de procesamiento y traslado del producto obtenido; g) Acatar las disposiciones legales vigentes, principalmente las relacionadas con veredas y a la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos; h) Aplicar dentro de sus instalaciones, las disposiciones higiénico-sanitarias aplicables; i) No realizar actividades de exportación de post-larva de camarón provenientes de los bancos naturales, esteros, lagunas, barras, y otros, a efecto de conservar el potencial que existe, evitando con ello su agotamiento.

QUINTA. CONTRATACIÓN DEL PERSONAL: El CONCESIONARIO se obliga a emplear en el desempeño de sus operaciones personal guatemalteco, de acuerdo a lo establecido en las leyes laborales del país, pero si requiere personal técnico especializado no disponible en Guatemala, podrá emplear trabajadores extranjeros en la proporción que dichas leyes permiten.

SEXTA. DE LA SUPERVISIÓN: El MINISTERIO, a través de UNIPESCA, supervisará en todo tiempo las actividades autorizadas al CONCESIONARIO quien de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, deberá permitir la supervisión y control en cumplimiento a las obligaciones contraídas mediante la suscripción del presente contrato.

SÉPTIMA. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS: El CONCESIONARIO queda obligado a observar las disposiciones de salubridad aplicables en relación a las actividades de comercialización del producto obtenido, debiendo llenar las condiciones de peso exacto, calidad, variedad, tamaño y demás condiciones higiénico-sanitarias nacionales e internacionales establecidas en el país.

OCTAVA. PAGO: El CONCESIONARIO deberá efectuar los pagos en concepto de derecho de acceso a la acuicultura comercial, en las cajas fiscales que el MINISTERIO designe, con base en lo que se establece en el artículo 75 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República.

NOVENA. PROHIBICIONES ESPECIALES: Queda prohibido al CONCESIONARIO enajenar, gravar, ceder o transferir parcial o totalmente la licencia que se le concede. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que el MINISTERIO proceda de oficio a su cancelación.

DÉCIMA. TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO: El presente contrato se dará por terminado cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Por vencimiento del plazo, siempre que no se haya acordado prórroga alguna, la cual deberá ser solicitada con por lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo original de la licencia; b) Por rescisión acordada de mutuo acuerdo; c) En forma anticipada por incumplimiento de las obligaciones que en el presente contrato adquiere el CONCESIONARIO, o por violación a las disposiciones legales correspondientes. El CONCESIONARIO queda relevado de las obligaciones contraídas en este contrato, cuando el incumplimiento se deba a caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados y a satisfacción del MINISTERIO.

DÉCIMA PRIMERA. CONTROVERSIAS: Las controversias relativas al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos del presente contrato, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA. ACUERDO MINISTERIAL DE APROBACIÓN: Para que el presente contrato surta sus efectos legales y obligue a las partes a su cumplimiento, es indispensable que sea aprobado por Acuerdo Ministerial, el cual conjuntamente con el contrato de mérito deberán ser publicados en el Diario Oficial a costa del CONCESIONARIO, en el plazo que no exceda de sesenta (60) días calendario posteriores a la fecha de emisión del Acuerdo de aprobación.

DÉCIMA TERCERA. ACEPTACIÓN: Los otorgantes aceptamos las condiciones emanadas del presente contrato en todas y cada una de sus cláusulas, así como del contenido de la Resolución Ministerial número 5G quinientos doscientos treinta y ocho quinientos dos mil siete, la cual literalmente dice: MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN, Guatemala, dieciséis de julio dos mil siete, Resolución No. 238-2007. ASUNTO: La Entidad denominada MULTIPROCESOS SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Representante Legal el Sr. Luis Conrado Pineda Contreras, solicita licencia para Acuicultura Comercial en la finca El Mán, municipio de Champarico del departamento de Retalhuleu. Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la entidad MULTIPROCESOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su representante legal, LUIS CONRADO PINEDA CONTRERAS, relacionada con la concesión de LICENCIA DE ACUICULTURA COMERCIAL, para el cultivo de camarón blanco de la especie *Litopenaeus vannamei* como especie principal y *Tilapia* de la especie *Oreochromis sp* como especie secundaria. **CONSIDERANDO:** Que los artículos cuarenta y nueve (49), cincuenta y dos (52) literal i) y sesenta y tres (63) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto Número ochenta quinientos dos mil dos (80-2002) del Congreso de la República, establecen que: "ARTÍCULO 49.- La única autoridad para otorgar la concesión que faculta a ejercer el derecho de pesca y

acuicultura es el MAGA, previo dictamen técnico de la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos." "ARTÍCULO 52.- El MAGA otorgará concesiones de pesca y acuicultura de acuerdo con el ordenamiento siguiente: ... i) La Acuicultura Comercial será autorizada a través de licencia." "ARTÍCULO 43.- Una vez recibida la solicitud de licencia, la autoridad competente deberá emitir dictamen técnico y el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación notificará al interesado por medio de resolución, en un plazo no mayor de sesenta (60) días." **CONSIDERANDO:** Que la entidad MULTIPROCESOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, ha cumplido con los requisitos establecidos y que al efecto se cuenta con el dictamen favorable a la solicitud planteada emitido por el Área de Recursos Hidrobiológicos de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura -UNIPESCA. POR TANTO: Con base en lo considerado, dictamen técnico emitido y en ejercicio de las funciones conferidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo Decreto No. 114-97 del Congreso de la República; 8, 35, 40, 49; 52, 55, 59, 60, 63, 74, 75 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto Número 80-2002 del Congreso de la República; 6, del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 278-98 y sus reformas; el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN, RESUELVE: I. Otorgar a la entidad MULTIPROCESOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, UNA (1) LICENCIA DE ACUICULTURA COMERCIAL, por el plazo de diez (10) años prorrogables, contados a partir del día siguiente de la publicación del contrato administrativo que sea celebrado y del Acuerdo Ministerial que lo apruebe, para que sin perjudicar intereses de terceras personas, pueda dedicarse al cultivo de camarón blanco de la especie *Litopenaeus vannamei* como especie principal y *Tilapia* de la especie *Oreochromis sp* como especie secundaria, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes de pesca y sus normas reglamentarias. II. La licencia concedida deberá formalizarse mediante contrato administrativo que contenga todas y cada una de las obligaciones a que deberá estar sujeta la entidad beneficiaria de la licencia. III. La entidad beneficiaria de la licencia, a su costa deberá publicar en el Diario de Centro América, el contenido del contrato, celebrado y del Acuerdo Ministerial que lo apruebe, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de emisión de dicho Acuerdo Ministerial. El incumplimiento del plazo señalado para la referida publicación dejará sin efecto lo actuado. IV. Faciéndose el contrato administrativo respectivo por parte de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación con el apoyo de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura." **NOTIFIQUESE.**

DÉCIMA CUARTA: Los otorgantes leemos íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptamos, ratificamos y firmamos en cuatro hojas de papel membretado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.


LUIS CONRADO PINEDA CONTRERAS
Gerente General y Representante Legal
Multiprocesos, Sociedad Anónima


Lic. Gustavo A. Mondizábal Gálvez
VICERRECTOR DE GANADERÍA
Recursos Hidrobiológicos y Alimentación

(211313-2)-30-noviembre

PUBLICACIONES VARIAS



CONSEJO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Acuérdase publicar el Reglamento de la Ley No. 135-96 "DE ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Acuérdase publicar el Reglamento de la Ley No. 135-96 "DE ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" según lo resuelto derivado del punto noveno del acta once de Asamblea Ordinaria de Consejo de Delegados de fecha veintiocho de junio de dos mil siete.

CONSIDERANDO
Que el Decreto 135-96 del Congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, precisa ser reglamentado para su eficaz ejecución por el órgano que en la misma se crea, por lo que deben emitirse las normas que regulen su composición orgánica y funcionamiento.

CONSIDERANDO
Que, en el marco del modelo social que se construye en el país a partir de los Acuerdos de Paz, es voluntad del Estado y de la sociedad en su conjunto el forjar una sociedad incluyente, en cuyo seno todo ciudadano o ciudadana tenga pleno acceso al disfrute de los bienes y servicios sociales, en un entorno que respete las diferencias y las asuma como aportes y no como fuentes de segregación o de marginalidad de ningún tipo.

CONSIDERANDO
Que las personas con discapacidad requieren la adopción de medidas que faciliten su plena incorporación a la sociedad a la que con todo derecho pertenecen.

POR TANTO:
En ejercicio de la función que le confiere el artículo 67, de la Ley 135-96, del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:
Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO 135-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)



47.11. El CONADI monitoreará el desarrollo de los procesos educativos y planteará recomendaciones que favorezcan dicho proceso.
 Artículo 28. Servicios de apoyo. El CONADI coordinará con el Ministerio de Educación la conformación de los servicios de apoyo requeridos para facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje de las personas con discapacidad, tales como: textos Braille, libros con apoyo audible, material específico para estimulación auditiva, intérpretes de lenguaje de señas, comunicación total y equipo tecnológico, así como los que facilitan el acceso físico como rampas, ampliación de puertas, pasamanos, servicios sanitarios y otros.

CAPÍTULO V.

TRABAJO

Artículo 29. Capacitación de personas con discapacidad. El CONADI, impulsará que el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad - INTECAP - y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establezcan programas de capacitación y rehabilitación profesional para personas con discapacidad.
 Artículo 30. Capacitación de instructores. El CONADI en coordinación con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- y otros centros públicos y privados de capacitación profesional, impulsará programas dirigidos a instructores para atender adecuadamente a personas con discapacidad en procesos de formación profesional.
 Artículo 31. Evaluación y calificación de la discapacidad. El CONADI promoverá que la evaluación y calificación del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, sea efectuada por médicos forenses, basados en la Clasificación del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, vigente.
 Para efectos de equiparación de oportunidades, el CONADI podrá extender una constancia basada en la calificación de las oficinas correspondientes.
 Artículo 32. De la Dirección General de Capacitación y Formación y la Dirección de Empleo. El CONADI coordinará con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Capacitación y Formación y la Dirección de Empleo, los servicios de readaptación, colocación y recolocación laboral, en coordinación con las entidades de la Sociedad Civil que llevan a cabo tareas similares.
 Artículo 33. Sistematización de la información. El CONADI propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sistematizar y transmitir información a las entidades de formación técnica y profesional para adecuar los planes y programas de estudio a las ofertas de mercado laboral para personas con discapacidad.
 Artículo 34. Asistencia técnica. El CONADI con la colaboración del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ofrecerá asistencia técnica a los departamentos de recursos humanos de las empresas, para promover empleo a personas con discapacidad, así como información y asesoría sobre ayuda técnica, tecnológica y servicios de apoyo.
 Artículo 35. Incentivos a empresas. El CONADI y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social propondrán y crearán programas de incentivos para fomentar la contratación de personas con discapacidad.
 Artículo 36. Fomento de empleo. El CONADI procurará el apoyo de entidades privadas y ONG'S, que cuenten con programas de rehabilitación profesional, para fortalecer los programas existentes y fomentar el empleo de personas con discapacidad.
 Artículo 37. El CONADI propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la suscripción de convenios con las empresas privadas para promover la contratación de trabajadores principiantes con discapacidad, estableciendo un periodo razonable de inducción y capacitación.
 Artículo 38. Incorporación al Sector Público.
 38.1. El CONADI promoverá que la Oficina Nacional de Servicio Civil establezca un sistema de selección laboral de personas con discapacidad que incluya los requisitos para un puesto de trabajo, mediante la adecuación de procedimientos y mecanismos de reclutamiento, selección de personal y valoración de idoneidad para el cargo, estableciendo procesos de capacitación e información sobre las diferentes clases de puestos en el Sector Público.
 38.2. Los funcionarios y empleados públicos con discapacidad, gozarán sin discriminación de los beneficios de capacitación y superación, para hacer carrera administrativa. El CONADI impulsará y coordinará las acciones para ese efecto con la Oficina Nacional de Servicio Civil y dependencias de recursos humanos del Estado.
 38.3. El CONADI demandará de la Inspección General de Trabajo verifique el cumplimiento de la ley y de este reglamento en cuanto a la integración laboral de las personas con discapacidad y que éstas no sufran discriminación alguna.
 38.4. El CONADI promoverá que las disposiciones reglamentarias del sector laboral no sean discriminatorias contra las personas con discapacidad, ni obstaculizar su contratación. Para el efecto coordinará funciones con la Inspección General de Trabajo.
 38.5. El CONADI promoverá que la Inspección General de Trabajo, aplique las sanciones que procedan para proteger a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI.

SAUD

Artículo 39. Coordinación.
 39.1. El CONADI promoverá en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la creación de la Dirección General de Rehabilitación que será el órgano oficial responsable de planificar, coordinar y asesorar los servicios estatales y privados de rehabilitación dictando los planes generales de rehabilitación, a nivel nacional.
 39.2. El CONADI promoverá y propondrá que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social coordine con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los planes, programas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la utilización de los recursos humanos, físicos y de equipo con el fin de ampliar la cobertura de los servicios de salud en materia de discapacidad, con eficiencia y eficacia, evitando la duplicidad de servicios, infraestructura y gastos.
 39.3. El CONADI impulsará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, instituciones no gubernamentales, privadas o comunitarias, organicen sus servicios en forma óptima para la atención especial de grupos específicos de personas con problemas de deficiencias y discapacidades de distinta complejidad.
 39.4. El CONADI impulsará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, garantice el acceso de personas con discapacidad a los distintos establecimientos de salud y rehabilitación integral, así como crear una red de referencia para la atención de esas personas.
 39.5. El CONADI promoverá que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, planifiquen y evalúen el montaje de laboratorios ortoprotésicos certificando la calidad del producto terminado en cumplimiento estricto de las normas técnicas de calidad y especificaciones de los aparatos ortoprotésicos.
 39.6. El CONADI promoverá que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desarrolle políticas de investigación de la epidemiología de la discapacidad y la salud, equiparación de oportunidades y el desarrollo tecnológico en rehabilitación integral con la participación de instituciones de rehabilitación, públicas y privadas, Universidades y otros organismos dedicados a la investigación científica.
 39.7. Registro de la discapacidad. El CONADI coordinará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en colaboración con entidades estatales y privadas de rehabilitación, para que establezcan los sistemas de vigilancia epidemiológica de la discapacidad e incorpore en el Sistema de Información Gerencial en Salud rutinaria y obligatoria la utilización de la Clasificación del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, vigente, y los informes que de ella se deriven.
 Artículo 40. Notificación. El CONADI coordinará con las instituciones, establecimientos, públicos y privados, para que notifiquen de inmediato al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la aparición de enfermedades discapacitantes o personas con discapacidad.
 Artículo 41. Formación de recurso humano. El CONADI impulsará que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ministerio de Educación, Universidades privadas y estatal con las instituciones formadoras de recursos humanos en rehabilitación, de manera conjunta participen en la formulación de planes y programas para la capacitación y gestión de recursos humanos en rehabilitación y su certificación, con base en los modelos de atención que se establezcan y el perfil epidemiológico de la discapacidad.

CAPÍTULO VII.

ACCESO AL ESPACIO FÍSICO Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

Artículo 42. Disposición general del capítulo. Los detalles técnicos y las especificaciones referentes a la accesibilidad al espacio físico y los medios de transporte se indicarán en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI.
 Artículo 43. Uso del símbolo internacional de accesibilidad.
 El símbolo internacional de accesibilidad se utilizará para identificar las instalaciones que estén certificadas como accesibles a las personas con discapacidad. También se utilizará en las instalaciones que son de uso prioritario y/o exclusivo para las personas con discapacidad. El símbolo internacional de accesibilidad se circunscribirá en un área de 20 x 20 centímetros. El color del fondo será azul claro y la figura de color blanco.

Artículo 44. Libre acceso a las personas ciegas con perros guía. Permitir el acceso de las personas ciegas que utilicen perro guía, identificado como tal, para su locomoción en los espacios abiertos, interiores y medios de transporte públicos o privados, respetando las restricciones sanitarias en hospitales, centros de salud y clínicas de atención al público.
 Artículo 45. Extensión de las Identificaciones. El CONADI coordinará con las oficinas correspondientes para que extiendan las identificaciones necesarias para los usuarios de perro guía así como de vehículos que transporten a personas con discapacidad.
 Artículo 46. Accesibilidad al Espacio Físico y Medios de Transporte Colectivo. El CONADI demandará de las Municipalidades que garanticen la accesibilidad al espacio físico y medios de transporte colectivo.
 Artículo 47. Obras nuevas y adecuación del espacio público y privado. El CONADI verificará que las Municipalidades exijan el cumplimiento de los reglamentos de construcción para que toda obra nueva en el espacio público y privado, así como mobiliario urbano sea diseñada y construida de manera que garanticen el acceso a las personas con discapacidad.
 Artículo 48. De la construcción de obras nuevas. El CONADI coordinará con las municipalidades para que en las construcciones de edificios nuevos públicos, privados y complejos habitacionales, cumplan con las condiciones establecidas en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI para permitir el acceso a las personas con discapacidad.
 Artículo 49. Accesibilidad en los edificios estatales. El CONADI promoverá que la construcción y adecuación de los edificios estatales cumplan con lo establecido en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI.
 Artículo 50. Mantenimiento del Espacio Público. El CONADI promoverá que las Municipalidades, impulsen las medidas para el mantenimiento del espacio público a efecto de que se garantice la accesibilidad para las personas con discapacidad.
 Artículo 51. Señalización del Medio Físico. El CONADI, coordinará con las Municipalidades para que todas las señales, y símbolos dispuestos en el medio físico externo e interno, así como en los medios de transporte orienten a las personas con discapacidad utilizando para el efecto medios en braille, visual y audible.
 Artículo 52. Los servicios sanitarios. El CONADI promoverá de forma especial la accesibilidad a los servicios sanitarios en los espacios públicos y privados abiertos al público.
 Artículo 53. Las intervenciones en el Patrimonio Cultural. El CONADI en coordinación con el Ministerio de Cultura y Deportes y las instituciones afines, elaborarán las normas específicas necesarias para garantizar la accesibilidad al medio físico del Patrimonio Cultural en Guatemala.
 Artículo 54. Transporte colectivo de pasajeros. El CONADI coordinará con las Municipalidades y las instituciones encargadas de regular el transporte colectivo de pasajeros, por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima, para el cumplimiento de las condiciones establecidas de accesibilidad.
 Artículo 55. Empresas de Transporte. El CONADI demandará de las empresas que prestan y operan los servicios de transporte de pasajeros en el territorio nacional que garanticen y cumplan con las condiciones de transporte accesible a las personas con discapacidad.
 Artículo 56. Infraestructura del transporte. El CONADI coordinará con las Municipalidades para que las estaciones y terminales del transporte sean accesibles.
 Artículo 57. Párragos exclusivos en estacionamientos. El CONADI coordinará con las Municipalidades, para que haya estacionamientos exclusivos dispuestos para vehículos con discapacidad.
 Artículo 58. Del permiso de conducir para personas con discapacidad física y auditiva. El CONADI coordinará con los entes encargados de emitir las licencias de conducir, para que las personas con discapacidad física que posean vehículos adaptados y las personas con discapacidad auditiva obtengan la licencia de conducir, sin discriminación alguna.
 Artículo 59. Transporte especializado. El CONADI promoverá acciones para la existencia de transporte especializado, autobuses, ambulancias, taxis u otros para personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII.

ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA COMUNICACIÓN Y USO DE LA IMAGEN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 60. Utilización de la Imagen de las personas con discapacidad.
 60.1. Procurará a través de la Asociación de Publicistas de Guatemala, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional y Dirección de Espectáculos Públicos, para que las agencias de publicidad y los medios de comunicación, no hagan uso indebido de la imagen de las personas con discapacidad.
 60.2. Incidirá en la promoción o divulgación de los servicios y programas de las entidades públicas y privadas que atienden a personas con discapacidad, no se haga uso indebido de la imagen de los mismos, ni se utilicen con fines de lucro.
 Artículo 61. Sistemas de apoyo y adecuaciones. El CONADI procurará en beneficio de las personas con discapacidad:
 61.1. Que a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones de Guatemala, las empresas de telecomunicaciones implementen las adecuaciones y equiparaciones necesarias.
 61.2. Que los museos, parques públicos y privados, tengan información accesible en sistema Braille, lenguaje de señas y otros medios alternativos.
 61.3. Que los centros de detención, la Policía Nacional, municipalidades, Procuraduría de Derechos Humanos y demás entidades estatales y de la sociedad civil, cuenten con personal capacitado en el manejo de sistemas de información.
 61.4. Que el Instituto Nacional de Estadística, integre en los censos o encuestas nacionales un componente que levante información sobre la discapacidad.
 61.5. Que a través de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, promueva y divulgue los servicios públicos y privados de atención a personas con discapacidad en espacios gubernamentales gratuitos en los medios de comunicación social.
 61.6. Que a través del Tribunal Supremo Electoral, se garantice a las personas con discapacidad el derecho a elegir y ser electo, el ejercicio al sufragio, el acceso a los centros de votación, la información, a la propaganda política, planes de gobierno de los partidos políticos y al resultado de las elecciones.
 Artículo 62. Sistemas de información.
 62.1. El CONADI promoverá la unificación del lenguaje de señas a nivel nacional y que las instituciones formadoras de recursos humanos certifiquen a los intérpretes.
 62.2. El CONADI impulsará que las bibliotecas públicas y privadas cuenten con bibliografía en sistema Braille y medios alternativos para su acceso.
 62.3. El CONADI procurará que las editoriales del país produzcan al menos una edición de sus textos en sistema Braille o sistemas alternativos.
 Artículo 63. Información artística y cultural. El CONADI impulsará que el Ministerio de Cultura y Deportes, establezca una red de información para las personas con discapacidad, de las actividades artísticas y culturales e implemente los recursos técnicos para que la información existente en los centros de documentación, bibliotecas estatales y privadas, sea accesible.

CAPÍTULO IX.

PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES.

Artículo 64. El CONADI impulsará a las instituciones del sector estatal y privado que promueven servicios artísticos o culturales, faciliten a las personas con discapacidad sin discriminación, el acceso a esas actividades y su participación en ellas, proporcionando las ayudas técnicas y tecnológicas de tal forma que puedan acceder de manera autónoma, segura y confortable.
 Artículo 65. El CONADI impulsará que el Ministerio de Cultura y Deportes, promueva e integre en sus actividades en el medio cultural y deportivo a los artistas y deportistas con discapacidad.
 Artículo 66. El CONADI coordinará con la Dirección de Espectáculos Públicos la participación y acceso a las actividades culturales de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO X.

ACCESO A LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS O RECREATIVAS.

Artículo 67. Acceso a la recreación y deporte no federado. El CONADI coordinará con el Ministerio de Cultura y Deportes para el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional del Deporte, de garantizar que toda persona con discapacidad tenga acceso a la práctica del deporte no federado, a la actividad física y a la recreación, mediante el apoyo y facilidades para el uso y acceso de instalaciones, asesoría, apoyo técnico-profesional, logístico y económico, así como que los programas de recreación que desarrolle la iniciativa privada incluya a las personas con discapacidad.
 Artículo 68. Acceso a la educación física y al deporte escolar.
 68.1. El CONADI procurará que el Ministerio de Educación cree la unidad específica de asistencia técnica en materia de educación física para personas con discapacidad.
 68.2. Las actividades del Ministerio de Cultura y Deporte en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nacional del Deporte deberán tener un carácter incluyente con respecto de las personas con discapacidad.
 68.3. El CONADI promoverá para que las escuelas de formación de maestros de educación física estatales o privadas y las escuelas superiores de educación física de las universidades del país, incluyan en su plan de estudios los temas de educación física, deporte y recreación para personas con discapacidad.



Artículo 69. Acceso al deporte federado. El CONADI promoverá acciones para que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, incluya dentro de su estructura la Federación Nacional de Deporte para atletas con discapacidad, asignándole área física para su funcionamiento, así como los Comités Ejecutivos de las Federaciones, que poseen instalaciones deportivas permitan el uso de las mismas para actividades programadas y calendarizadas de acuerdo con la federación de deporte para atletas con discapacidad. Además, las Federaciones Deportivas prestarán asistencia técnica del deporte específico para elevar el nivel técnico y organizacional del deporte para atletas con discapacidad.

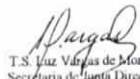
Artículo 70. Deporte paralímpico. El CONADI apoyará, asesorará y coordinará al Comité Paralímpico Guatemalteco de personas con discapacidad, para la afiliación a organismos internacionales de la materia, con el objeto de desarrollar el movimiento paralímpico y los principios que lo inspiran y procurará que el Comité Olímpico Guatemalteco brinde el apoyo técnico y la asignación presupuestaria al Comité Paralímpico Nacional.

Artículo 71. TRANSITORIO. El Consejo Nacional para la Atención de Personas con Discapacidad (CONADI) tendrá 90 días para elaborar y publicar los manuales descritos en este reglamento.

Artículo 72. TRANSITORIO. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI), en armonía con el espíritu de la Ley que lo creó (Decreto 135-96 del Congreso de la República), resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 73. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE.


T.S. Luz Vargas de Morales
Secretaria de Junta Directiva



(211412-2)-30-noviembre



MUNICIPALIDAD DE SOLOLA

ACTA NÚMERO 108-2007

El Infrascrito Secretario de la Municipalidad de la ciudad de Sololá CERTIFICA. Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones Municipales que se lleva en el despacho en el cual se encuentra el acta No. 108-2007 de fecha veintiseis del mes de Noviembre del año dos mil siete la que copiada en su punto TERCERO literalmente dice "La Honorable corporación Municipal de la Ciudad de Sololá CONSIDERANDO. Que con fecha 15 de noviembre del corriente año, se emitió el acuerdo Gubernativo No. 519-2007 del Presidente de la Republica por medio del cual en su artículo I se Acuerda: Trasladar la competencia de la Administración de Tránsito a la Municipalidad de Sololá, del Departamento de Sololá única y exclusivamente dentro de su jurisdicción de conformidad con la Resolución Número CERO CERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE de fecha diez de octubre de dos mil siete emitida por el Ministerio de Gobernación Para tal efecto deberá cumplir con los compromisos adquiridos en el convenio suscrito entre la Municipalidad de Sololá del Departamento de Sololá y Ministerio de Gobernación, con fecha nueve de octubre de dos mil siete. CONSIDERANDO. Que el numeral 3 de dicho Acuerdo Gubernativo se especifica lo siguiente: " A efecto de ejercer la competencia del la Administración de tránsito, el Concejo Municipal de Sololá del Departamento de Sololá, deberá emitir el Acuerdo en el que se exprese la aceptación del traslado de la competencia de la Administración de Tránsito realizada por el Organismo Ejecutivo el que deberá ser publicado en el Diario Oficial de Centro América surtiendo sus efectos dicho traslado el día siguiente de la Publicación del Acuerdo del Concejo Municipal"; por lo que debe dársele el debido cumplimiento a la disposición Gubernamental a que se refiere dicho Acuerdo. Por lo antes expuesto y en cumplimiento de lo que para el efecto disponen los artículos 6-9-33-36 inciso i) y v) y 42 del Código Municipal vigente; el Concejo Municipal por Unanimidad de sus miembros ACUERDA LO SIGUIENTE: I) Que se acepta el traslado de la competencia de la Administración de Tránsito de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Numero 519-2007 de fecha 15 de noviembre de 2007 II) Que se le de el debido cumplimiento a las demás disposiciones que contiene dicho acuerdo. III) Que se publique en el Diario de Centro América el presente acuerdo con vigencia el día siguiente de su publicación. Y, IV) Que se transcriba dicho acuerdo a donde corresponde para los efectos consiguientes - (fs) Esteban Toc Tzay, Alcalde Municipal Osberto Urizar Barrios, Secretario Municipal."

Y para que sea publicado en el Diario Oficial se extiende la presente certificación en una hoja de papel bond membretado tamaño oficio. En la Ciudad de Sololá a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil siete.


Secretario Municipal
DE SOLOLA
GUATEMALA, C.A.




Alcalde Municipal

(211416-2)-30-noviembre



MUNICIPALIDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA

ACTA NÚMERO 35-2007

El Infrascrito Secretario de la Municipalidad de La Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. CERTIFICA: Que para el efecto tuvo a la vista el Libro de Sesiones del Concejo Municipal, en el cual se encuentra el Acta Número: 35-2007 de fecha catorce de noviembre de dos mil siete. Cuyo Punto Cuarto literal b), copiado textualmente dice:

b.- **EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ANTIGUA GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ. CONSIDERANDO:** Que corresponden al Concejo Municipal, el gobierno del municipio al cual pertenece, y para sus efectos emitirá sus, reglamentos, ordenanzas y acuerdos, para que de esta manera sean conocidos y acatados por la población.- **CONSIDERANDO:** Que no se cuenta con los recursos suficientes para otorgar el Subsidio a los transportista Urbanos del Municipio de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. Y dar ese servicios a la población es necesario e indispensable, el cual se encuentra concesionado en personas particulares. El Concejo Municipal de su estudio y análisis a la petición formulada por la Gremial de Transportistas del Servicio Urbano y el Señor Alcalde habiendo sometido a votación de sus miembros, la petición de elevar en cincuenta centavos de Quetzal, (Q. 0.50) el valor de pasaje urbano en el Municipio de La Antigua Guatemala, la votación quedó de la siguiente manera: Para que el Valor del Pasaje se aumente en veinticinco centavos de Quetzal, (Q. 0.25), votaron el Concejal Cuarto, señor Gustavo Adolfo Parada Cordero, y el Concejal 5º. Señor Carlos Enrique Berdúo Samayoa; para que el Valor del Pasaje se aumente en cincuenta centavos de Quetzal, (Q. 0.50), votaron: El Síndico 1º. Señor Mario Ubaldino Chiquilú Azurdia, Síndico Segundo, señor Carlos Roberto Ruiz Salazar. Concejal 1º. Señor Manuel Antonio Estrada Ortiz, Concejal 2º. Señora Gladis Beatriz del Rosario Vallejo Ruiz de Salazar, Concejal 3º. Señor Hilario Tabán Álvarez, el Señor Alcalde César Antonio Sillézar Portillo. El Concejo Municipal con fundamento en lo que establecen los Artículos; 3,5,7,9,33,35,42 del Código Municipal, Decreto Número: 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Y en la votación efectuada.

ACUERDA: 1º. Autorizar para que a partir del día quince de Diciembre del año dos mil siete, sea aumentado el valor del Pasaje en cincuenta centavos de Quetzal, (Q. 0.50). Quedando el mismo con el valor de un Quetzal con cincuenta Centavos, (Q. 1.50).- 2º. Los Transportistas Urbanos, se comprometen a dar el servicio continuo, eficiente y en condiciones humanas; así mismo deberán de respetar la integridad física de niños, mujeres en estado de gravidez, personas de la tercera edad, y en especial la de los escolares. Así mismo determina el Concejo Municipal, que ya no se autorizarán más líneas dentro de las rutas establecidas.- 3º. Deberán de acatar, cumplir y respetar el Reglamento para la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo Urbano del Municipio de La Antigua Guatemala y en especial en lo dispuesto en los Artículos: 3º., 5º., 6º., 9º., 10º., 15º., 16º.- 4º. En la prestación del servicio urbano de Pasajeros, observarán y cumplirán lo estipulado en el Reglamento Municipal de Transporte de Pasajeros en el Municipio de La Antigua Guatemala, en todo su contenido. 5º. El presente acuerdo entra en vigencia el primero de diciembre de dos mil siete, y será publicado en el Diario Oficial.

Y, para sus efectos legales consiguientes se extiende la presente certificación en la ciudad de La Antigua Guatemala, el veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Vo. Bo.


César Antonio Sillézar Portillo
ALCALDE




Filadelfo Paz Morán
SECRETARIO
MUNICIPALIDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA

(211951-2)-30-noviembre



La Infrascrita Secretaria del Departamento de Hemeroteca de la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, **CERTIFICA:** que las seis (6) hojas de fotocopias que anteceden y la presente, impresas únicamente en su anverso, son copia fiel del original, las que fueron reproducidas el día de hoy, en mi presencia y consisten en el **DIARIO DE CENTRO AMÉRICA** de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), diario número diecinueve (19) páginas número veinte (20) a la veintitrés (23) contienen la publicación del **CONSEJO NACIONAL PARA LA ATENCION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, REGLAMENTO DEL DECRETO 135-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (LEY DE ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)**; las cuales sello y firmo. Guatemala treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



Janía Siomara Urizar Aguilar
Secretaria de Hemeroteca
Dirección General del Diario de Centro América
y Tipografía Nacional

